



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México



Centro Universitario UAEM Ecatepec

**Análisis de los Artículos 4.129 y 4.138 del Código
Civil del Estado de México.**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

Licenciada en Derecho

P R E S E N T A

Lagunas Cruz Jazmín.

Asesora: M. en A. Matilde Gómez Méndez

Revisores: M. en C.ED. Marco Antonio Villeda Esquivel

L. en D. MA. Del Rosario Jara Maldonado



Ecatepec de Morelos, Estado de México. Mayo 2017



CARTA DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

El (la) que suscribe JAZMIN LAGUNAS CRUZ Autor del trabajo escrito de evaluación profesional en la opción de TESIS con el título “ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 4.129 Y 4.138 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO” por medio de la presente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, 18, 24, 25, 27, 30, 32 y 148 de la Ley Federal de Derechos de Autor, así como los artículos 35 y 36 fracción II de la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México; manifiesto mi autoría y originalidad de la obra mencionada que se presentó en el Centro Universitario UAEM Ecatepec para ser evaluada con el fin de obtener el Título Profesional de LICENCIATURA EN DERECHO

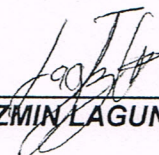
Así mismo expreso mi conformidad de ceder los derechos de reproducción, difusión y circulación de esta obra, en forma NO EXCLUSIVA, a la Universidad Autónoma del Estado de México; se podrá realizar a nivel nacional e internacional, de manera parcial o total a través de cualquier medio de información que sea susceptible para ello, en una o varias ocasiones, así como en cualquier soporte documental, todo ello siempre y cuando sus fines sean académicos, humanísticos, tecnológicos, históricos, artísticos, sociales, científicos u otra manifestación de la cultura.

Entendiendo que dicha cesión no genera obligación alguna para la Universidad Autónoma del Estado de México y que podrá o no ejercer los derechos cedidos.

Por lo que el autor da su consentimiento para la publicación de su trabajo escrito de evaluación profesional.

- a) Texto completo
- b) Por capítulo
- c) Solamente portada y tabla de contenido

Se firma presente en la ciudad de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los 18 días del mes de Mayo de 2017.



JAZMIN LAGUNAS CRUZ



UAEM

Universidad Autónoma
del Estado de México

Ecatepec de Morelos, Edo. De Méx., a 16 de Marzo de 2017

ASUNTO: VOTO APROBATORIO DE ASESOR

LIA. ADRIANA MORALES LICONA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TITULACION DEL
CENTRO UNIVERSITARIO U.A.E.M ECATEPEC
P R E S E N T E

Por éste conducto me permito informarle que el (la) pasante **C. JAZMIN LAGUNAS CRUZ** con el número de cuenta **1125724**, de la **LICENCIATURA EN DERECHO**, ha concluido el desarrollo de su **TESIS**, con el título:

"ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 4.129 Y 4.138 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO"

Manifiesto que el borrador del trabajo escrito reúne las características necesarias para ser revisado por la Comisión especial nombrada para tal efecto.

M. en A. MATILDE GOMEZ MENDEZ
NO. DE CÉDULA PROFESIONAL: 7183509

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



www.uaemex.mx



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

Ecatepec de Morelos, Edo. De Méx., 18 de Mayo de 2017
ASUNTO: VOTO APROBATORIO DE REVISORES

LIA. ADRIANA MORALES LICONA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TITULACION DEL
CENTRO UNIVERSITARIO UAEM ECATEPEC
PRESENTE

Nos es grato comunicarle que el trabajo de **TESIS** titulado:

"ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 4.129 Y 4.138 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO"

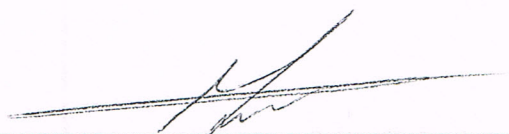
Que para obtener el título de: **LICENCIATURA EN DERECHO**


Presenta la pasante: **JAZMIN LAGUNAS CRUZ**

Con números de cuenta: **1125724**

Cumplen con los requisitos teóricos-metodológicos suficientes para ser aprobada, pudiendo continuar con los trámites correspondientes para su impresión.

REVISORES


M. EN C.ED. MARCO ANTONIO VILLEDA
ESQUIVEL
CÉDULA PROFESIONAL: 5646346


L. EN D. MA. DEL ROSARIO JARA
MALDONADO
CÉDULA PROFESIONAL: 2819867

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"



www.uaemex.mx



UAEM | Universidad Autónoma
del Estado de México

Ecatepec de Morelos, Edo. De México., a 18 de Mayo de 2017
ASUNTO: IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

C. JAZMIN LAGUNAS CRUZ
PASANTE DE LA LICENCIATURA EN DERECHO
PRESENTE

Por este medio le comunico a usted que al haber cubierto los trámites correspondientes al desarrollo del trabajo escrito bajo la modalidad **TESIS** con el fin de obtener el Título Profesional, se le aprueba la **IMPRESIÓN DE SU TRABAJO** con el título:

"ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 4.129 Y 4.138 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO"

Con el objetivo de establecer la fecha de Evaluación Profesional, le recuerdo que la presentación final del trabajo escrito es de su completa responsabilidad.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

LIA. ADRIANA MORALES LICONA
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE TITULACIÓN
DEL CENTRO UNIVERSITARIO UAEM ECATEPEC

CENTRO UNIVERSITARIO U.A.E.M
ECATEPEC
TITULACION



www.uaemex.mx

Agradecimientos

A Jehová dios

Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud y la capacidad para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A mi familia

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, además de los ejemplos de perseverancia y el valor mostrado para salir adelante.

A mis maestros

Por su gran apoyo y motivación para la culminación de nuestros estudios profesionales.

A mis amigos.

Por el apoyo mutuo en nuestra formación profesional y que hasta ahora, seguimos siendo amigos.

Jazmín lagunas cruz.

Índice

	Pág.
Introducción.....	1
Capítulo 1 Fundamentos Legales de los Derechos Humanos.....	2
1.1 Fundamento constitucional de la discriminación y la igualdad.....	2
1.2 Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer.....	4
1.3 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos.....	7
1.4 Derechos Humanos.....	7
1.5 Características de los derechos humanos.....	8
1.5.1 Principios Universales e inalienables.....	8
1.5.2 Principios interdependientes e indivisibles.....	9
1.5.3 Iguales y no discriminatorios.....	10
1.5.4 Progresividad.....	11
1.6 Discriminación.....	16
1.6.1 Causas y factores de la discriminación de las mujeres.....	17
1.6.2 Lucha contra la discriminación de la mujer.....	19
1.7 Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	20
	22

Capítulo 2 Concubinato y Matrimonio.....	
2.1 Antecedentes históricos.....	23
2.2 El concubinato.....	33
2.2.1 Derechos y obligaciones que nacen del concubinato.....	34
2.3 El matrimonio.....	34
2.3.1 De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.....	35
2.4 Derechos a elegir cuántos hijos procrear.....	38
Capítulo 3 Los alimentos para: la cónyuge y concubina.....	51
3.1 Derecho de recibir alimentos.....	54
3.2 Alimentos entre cónyuges.....	54
3.3 Alimentos entre concubinos.....	56
3.4 Comparativa de Legislaciones con otros Estados.....	63
Propuesta.....	73
Conclusión.....	77
Bibliografía.....	80

Introducción

En el presente trabajo se aborda el derecho a recibir alimentos a los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, la cónyuge o concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia y el cónyuge o concubina que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, como lo establece el artículo 4.127 del Código Civil del Estado de México.

Pero nos encontramos ante una inminente discriminación por lo tanto una violación a los derechos humanos, contemplada en el artículo 4.129 así como en el artículo 4.138 ambos del Código Civil del Estado de México, en el primero nos habla de la concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, tendrá derecho a los alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento, sin embargo la concubina que NO tenga hijos tendrá derecho a los alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento, en el segundo artículo que abordaremos es en el mismo sentido pero hablando de la cónyuge.

La constitución establece el derecho a decidir el número de hijos que se desea tener, sin embargo, en el Código Civil del Estado de México establece un porcentaje menor a la concubina, así como a la cónyuge que no tuvo hijos, evidentemente es un acto discriminatorio. Se realiza el presente trabajo con la propuesta de que se modifiquen dichos artículos con el objetivo de no discriminar a las concubinas o las cónyuges que no tuvieron hijos por diversas causas.

Capítulo 1

Fundamentos Legales de los Derechos Humanos

En los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevén diversos principios, tales como universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, supremacía constitucional y jerarquía normativa, por esta razón se inicia citando los preceptos legales y fundamentales que en ésta se encuentran, relativos a los derechos humanos; en este trabajo se analizan preceptos aplicables al contenido de esta tesis como son la discriminación y la igualdad, hablando de la mujer casada y concubina, para ello se hace necesario estudiar los siguientes artículos de la norma suprema que rige en México:

1.1 Fundamento constitucional de la discriminación y la igualdad.

En los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el fundamento de los derechos humanos de la no discriminación y de la igualdad, que el Estado garantiza que gozan todos los mexicanos.

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 4: El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Como se puede observar en la Constitución se encuentra prohibida la discriminación, así como el derecho que se tiene para decidir el número de hijos. Asimismo, la igualdad entre todas las personas.

Una vez analizados los artículos que fundamentan la igualdad y la discriminación en la constitución se hace necesario el sustento en otros documentos como son los tratados, las convenciones, las Cumbres, entre otros.

1.2 Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Contra la Mujer.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, fue aprobada y abierta a firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

De conformidad con el párrafo 1 del artículo 27, los Estados Parte de la Convención, considera que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres. “La Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo”.¹

La Convención también dirige su atención a una preocupación de suma importancia para la mujer, el derecho a la procreación. El papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación la función procreadora de la mujer, cuestión que se refleja constantemente en la Convención. Por ejemplo, el artículo 5 aboga por "una comprensión adecuada de la maternidad como función social", de lo que se deriva que ambos sexos compartan plenamente la responsabilidad de criar a los hijos.

¹ Compilación de *Los principales tratados internacionales de derechos humanos*, Naciones Unidas Nueva York y Ginebra, (2006), (recuperado 6 julio 2016)
<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreTreatiessp.pdf>

En consecuencia, las disposiciones relativas a la protección de la maternidad y el cuidado de los hijos se proclaman como derechos esenciales y se incorporan en todas las esferas que abarca la Convención.

Se recomiendan medidas especiales para la protección de la maternidad, pero "no se considerará discriminación" (artículo 4 de la Convención). Cabe destacar que la misma también establece el derecho de la mujer a decidir en cuanto a la reproducción, es el único tratado de derechos humanos que menciona la planificación de la familia.

Los Estados Partes tienen la obligación de incluir en el proceso educativo asesoramiento sobre planificación de la familia (artículo 10 h) y de crear códigos sobre la familia que garanticen el derecho de las mujeres "a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos, a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos". El artículo 16 e) de la Convención que a la letra dice:

Artículo 16.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

... e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos...

Teniendo presente el aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de

la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto.

Se debe tener en cuenta que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto a la dignidad humana, que dificulta su participación, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad. Surgiendo la siguiente pregunta ¿Qué son los derechos humanos?, son aquellos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Teniendo como características estar interrelacionados, ser interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales, algunas definiciones se analizaran en el 1.4 del presente trabajo, sin embargo estos están contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos con ayuda de una institución oficial encargada de defender los derechos humanos.

1.3 La Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) es la institución oficial de México encargada de defender y promover los derechos fundamentales. A lo largo de los años, la CNDH ha realizado algunos aportes valiosos a la promoción de los derechos humanos en México, al documentarlos de manera detallada y fundada las violaciones y obstáculos sistémicos al progreso en esta materia.

Además de recomendar que el Estado repare las violaciones en casos específicos, la CNDH tiene la atribución de promover las reformas necesarias para evitar futuros abusos, aplicando estándares internacionales de derechos humanos en forma uniforme y rigurosa al evaluar las leyes, regulaciones, políticas y prácticas mexicanas.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) fue creada en 1990, a través de un decreto firmado por el entonces Presidente Carlos Salinas de Gortari, para promover y vigilar que las instituciones gubernamentales cumplieran con sus obligaciones de defender y respetar los derechos humanos.

1.4 Derechos Humanos

Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona. Este conjunto de prerrogativas se encuentra establecido dentro del orden jurídico nacional, en nuestra Constitución Política, tratados internacionales y las leyes.²

² Página oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (Recuperado 5 agosto 2016) <http://www.cndh.org.mx/>

Cuando hablamos de los derechos humanos nos estamos refiriendo a estas condiciones que permiten a la persona establecer una relación articulada e integrada entre el sistema social y el individuo; la estructura social y el individuo; la estructura social y las formas de vida de las personas; la vida pública y la vida privada, cotidiana.³

El respeto hacia los derechos humanos de cada persona es un deber de todos. Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo.

1.5 Características de los derechos humanos

Las características de los derechos humanos son las siguientes:⁴

1.5.1 Principios Universales e inalienables.

El principio de universalidad deviene del reconocimiento de la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

Este principio es la piedra angular del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este principio, tal como se destaca inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, se dispuso que todos los Estados tuvieran el deber, independientemente

3 Morales G. H., *Derechos Humanos dignidad y conflicto*, 1° ed., México, 2000, pp. 19-21.

4 Carpizo Jorge, *Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características*, Revista Mexicana de Derecho Constitucional Núm. 25, julio-diciembre 2011, Pp. 17-25, (Recuperado 12 de agosto de 2016)

www.juridicas.unam.mx., <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>

de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos y libertades fundamentales.

El principio de inalienabilidad alude directamente a no renunciar derechos estos no son convencionales en el sentido de que su existencia no depende de actos o reconocimiento por parte de ciertos individuos, no pueden ser creados o conferidos por la acción voluntaria de los hombres, pertenecen a todos los seres humanos de ahí que los derechos inalienables, son como derechos naturales.

1.5.2 Principios interdependientes e indivisibles

El principio de interdependencia consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos.

El principio de indivisibilidad indica que todos los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana.

Todos los derechos humanos, ya sean civiles, es decir aquellos que le corresponden a la persona como individuo, independientemente de su rol social, y que hacen a su vida y a su libertad personal, por ejemplo el derecho a la vida, a la libertad personal, a ejercer libremente su culto, a reunirse, a asociarse con fines útiles, a la dignidad, al honor, al nombre, etcétera. Derechos sociales, son los que le corresponden a las personas por su rol en un determinado contexto social, por hallarse desprotegidos

frente a una situación desigual con respecto a otros que podrían abusar de tal circunstancia.⁵

Derechos patrimoniales son aquellos que tienen un contenido económico, como por ejemplo, el derecho a contratar, el de propiedad, el de comerciar, entre otros.

Derechos culturales, son los que tienen un contenido que hace a la capacitación del ser humano, con vistas a su perfeccionamiento, y son compatibles con los derechos sociales: Por ejemplo, el derecho de enseñar y aprender.

Derechos políticos, son los que le corresponden al ciudadano para participar como miembro activo del poder político en un gobierno democrático, por sí o a través de sus representantes;

Todos los derechos anteriores sean estos civiles, sociales, patrimoniales y/o políticos son indivisibles, se encuentran interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el de los demás. De la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

1.5.3 Iguales y no discriminatorios

El principio de igualdad se refiere a la que toda persona sin distinción, tiene derecho a disfrutar de todos los derechos humanos, el derecho a ser protegido contra la discriminación por diversos motivos, entre ellos la orientación sexual y la identidad de género.

La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas

⁵ Ídem.

convenciones internacionales como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.⁶

Sin embargo, las prácticas reales hacen que, en ocasiones, la normativa legal no sea suficiente para proteger un derecho; si bien la legislación de las últimas décadas intenta minimizar la posición desfavorable de la mujer, la igualdad de sexos, en la mayoría de los casos, no trasciende el plano formal.

1.5.4 Progresividad.

El principio de progresividad establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

Como conclusión se puede decir que la incorrecta o no aplicación de los principios afecta a la población, en este caso a la femenina que es uno de los sectores más vulnerables. En este contexto, las mujeres funcionan como fuerza laboral secundaria y marginal utilizada por el sector empresarial para bajar los costos de producción, servicios sociales, de salud, transporte, educación, etcétera motivo por el cual se debe

⁶ Declaración Universal de Derechos Humanos.

procurar no violentar sus derechos humanos, las obligaciones que tienen las autoridades en relación a la violación de los derechos humanos es porque el estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones , en los términos que establezca la ley.

En este sentido, Theo Van Boven en el año de 1993, manifestó que reparar el daño por violaciones a los derechos humanos es una obligación del Estado que implica lograr soluciones y justicia, eliminar o reparar las consecuencias del perjuicio, evitar que se cometan nuevas violaciones mediante acciones preventivas, la rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición asegurando que las medidas de reparación que se establezcan sean proporcionales a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido.⁷

Algunas obligaciones son las siguientes:

➤ Prevenir:

En el contexto de la reforma, las garantías para prevenir violaciones a los derechos tienen un contenido propio de la teoría desarrollada en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

El deber de prevención se traduce en el desarrollo de todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promueve la salvaguarda de los derechos humanos que asegure que las eventuales violaciones a los mismo sean efectivamente considerados y tratados como un hecho ilícito que como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quienes las cometan, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.

⁷ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, *20 claves y comprender mejor los derechos humanos*, 2da Ed., México 2015, p.22.

➤ Investigar

Indagar cualquier conducta que vulnere los derechos, para dar cumplimiento a esta obligación se requiere la implementación de mecanismos de reportes de acciones que permitan dar seguimiento a averiguaciones sensibles, sin embargo, la responsabilidad del Estado puede verse comprometida cuando las violaciones a los derechos humanos no son investigadas con celeridad y seriedad, pues de lo contrario, las presuntas violaciones se consideran auxiliadoras por el poder público y en consecuencia, esa falta de debida diligencia se traduciría en el incumplimiento de la obligación de protección a cargo del Estado.⁸

➤ Sancionar

Quien resulte responsable de violaciones a los derechos humanos debe ser castigado de conformidad con la legislaciones aplicables, para lo cual debe tener en cuenta tanto el cumplimiento de esta obligación como la de investigar las garantías procesales de los inculpados, los derechos de protección judicial y el derecho a la verdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resaltado la importancia de las actuaciones disciplinarias para controlar la actuación de los funcionarios públicos, particularmente cuando las violaciones de derechos humanos responden a patrones generalizados y sistemáticos.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 11 mayo de 2007, págs. 156 y 164.

➤ Reparar

Implica que siempre que se comentan violaciones de los derechos humanos el Estado tiene la obligación de restablecer el derecho transgredido y de reparar el daño, de manera proporcional al grado de afectación, así como integral y acorde a los parámetros internacionales.

Los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2005, señalan que el trato a las víctimas debe ser con humanidad y respeto a su dignidad y sus derechos humanos, se deben garantizar, tanto su seguridad, intimidad y bienestar físico y psicológico, como el de sus familias. Estipulan que es deber del Estado garantizar que las víctimas sean consideradas en los procedimientos jurídicos y administrativos.

De acuerdo al Informe de las Organizaciones no gubernamentales hace mención que a pesar de los intentos legislativos de contemplar políticas de planificación familiar en los últimos años no tuvieron trascendencia y la anticoncepción continúa siendo inaccesible cultural y económicamente para la mayoría de las mujeres, y en particular, para las de menores recursos⁹.

La violencia y la discriminación contra la mujer se expresan en diversos aspectos sólo por el hecho de ser mujeres. Se ejerce en el ámbito doméstico, provocada por esquemas de una cultura patriarca que se manifiesta con todo tipo de opresión: desde ser violentadas

9 Gregorio D., (2014) *Informe de las Organizaciones No Gubernamentales*. México, (Recuperado 14 julio 2016) <http://www.derechos.org/nizkor>

sexualmente, hasta la conculcación de sus derechos, tales como transgresión de los deseos, motivaciones y libertad. Si bien no hay estadísticas fehacientes, se supone que una mujer de cada cinco, sufre algún tipo de violencia doméstica¹⁰.

La crisis ha tenido un efecto diferencial sobre las mujeres, sometidas a mecanismos discriminatorios en razón de su clase, etnia, género o edad, que se manifiesta en:

- El proceso de toma de decisiones, que incide directamente sobre ella y sus familiares.
- La persistencia de importantes diferencias entre la condición jurídica, política, económica y social entre la mujer y el hombre.
- La participación limitada en el campo laboral, la discriminación salarial y la segregación ocupacional, que caracteriza su incorporación y permanencia en el mercado de trabajo.
- La dificultad para el acceso a empleos bien remunerados y en condiciones de estabilidad.
- La reducción en el acceso a servicios esenciales, que fueron traspasados en su mayoría a las unidades domésticas.

El ser humano se compone de dos sexos: varón y mujer. Ambos tienen la misma dignidad y merecen el mismo respeto. No obstante, en el pasado las mujeres no siempre han sido consideradas humanas de pleno derecho, es decir, su valía no ha sido reconocida como la equivalente a la de los varones.

Tradicionalmente se han asociado estereotipos a los varones y a

10 Cecilio Nieto H., *Sociología*, 1° ed., México, 2001, p. 263.

mujeres, se consideraba que todo ser humano nacido varón tenía que ser valeroso, inteligente, fuerte y ganar mucho dinero para mantener a su familia. Del mismo modo, toda mujer debía ser bella, débil, inocente y tener como objetivo vital casarse y tener hijos de este modo, había comportamientos o actividades que un hombre no podía desempeñar por el simple hecho de ser varón. Asimismo, las mujeres tampoco podían actuar con libertad.¹¹ Sin embargo, hoy se sabe que tanto varones como mujeres pueden realizar numerosas tareas que inicialmente estaban vetadas e incluso dedicarse profesionalmente a ellas.

1.6 Discriminación

La palabra discriminación puede tener distintas interpretaciones, sin embargo, se define a menudo como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el género, el idioma, la religión, la opinión política, el origen social o nacional, la propiedad, la descendencia, u otra condición. La discriminación subyace en muchas de las cuestiones más apremiantes relacionadas con los derechos humanos y ningún país es inmune a ella. Para mejor comprensión se presentan algunos conceptos del Diccionario de la Lengua Española que señala:¹² Discriminación: acción o efecto de discriminar. Discriminar: separar distinguir, diferenciar a una cosa. Dar trato de inferioridad una persona o colectividad.

Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos inicia con las siguientes palabras “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, con esto sentó, hace 60 años, la premisa fundamental del ordenamiento jurídico internacional de los derechos

11 Wollstonecraft, M. 2008, México, *Vindicación de los derechos de la mujer. El ser humano: varón y mujer*. (Recuperado 15 julio 2016)

http://recursostic.educacion.es/edad/4esoetica/quincena12/quincena12_contenidos_1a.htm

12 Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española, Madrid, Ed., Calpe, 1992.

humanos. No obstante, en la actualidad, millones de personas en todo el mundo continúan librando una lucha diaria contra la discriminación.

La discriminación representa un obstáculo para el disfrute pleno de todos los derechos humanos, incluidos los sociales, económicos, culturales, así como los civiles y políticos. “La discriminación es la causa principal de muchos de los problemas más apremiantes en materia de derechos humanos. Ningún país es inmune a este flagelo. La eliminación de la discriminación es un deber del más alto nivel”.¹³ Por esta razón se debe tener en cuenta el papel que funge en la sociedad dado que todos desarrollan un papel importante, por esta razón se debe erradicar la discriminación.

Enseguida se explican las causas y factores de la discriminación de las mujeres.

1.6.1 Causas y factores de la discriminación de las mujeres

El problema de la discriminación de las mujeres es multicausal, a continuación, se analizan los principales factores que la han provocado:

- **Circunstancias socio-políticas:** A lo largo de la historia, la mayoría de las sociedades humanas se han organizado en estructuras patriarcales, de manera que la autoridad, el liderazgo y el poder eran ejercidos por los varones, estando las mujeres y los hijos subordinados a ellos.
- **Circunstancias económicas:** las sociedades patriarcales se han caracterizado por la división sexual del trabajo, de manera que los

13 Navi Pillay, Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (recuperado 28 de julio 2016).

<http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/StoriesAboutDiscrimination.aspx>

varones salían fuera del hogar para ganar un salario mientras que las mujeres se dedicaban a las tareas domésticas y al cuidado de hijos y enfermos.

- Lucha de intereses: Una vez que los varones detentaban el poder, gran parte de ellos se opusieron a las vindicaciones femeninas surgidas a raíz de la Ilustración, pues eran reacios a perder sus antiguos privilegios. Sin embargo, apoyaron el cambio social necesario para que las mujeres alcanzasen la igualdad de derechos¹⁴

El feminismo fue un movimiento social, político y filosófico cuyo objetivo consistió en alcanzar la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Este movimiento surgió en el siglo XVIII, momento en el que las ideas ilustradas acerca de la igualdad entre todos los seres humanos calaron en las mentes de algunas mujeres, las cuales comenzaron a reivindicar sus derechos.

En 1791, la literata francesa Olympe de Gouges escribió la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana al considerar que la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada por la Revolución Francesa no amparaba a la mitad de la humanidad, es decir, a las mujeres¹⁵.

El primero de los diecisiete artículos que componen su declaración afirma lo siguiente: La mujer nace libre y permanece igual al hombre en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden estar fundadas en la utilidad común. Desafortunadamente, las palabras de Olympe de Gouges tardaron mucho tiempo en ser tenidas en cuenta, pues la autora fue

14 Varela, N., 2008. *Feminismo para principiantes*, Ediciones B, Barcelona, (Recuperado 29 julio 2016)

http://recursostic.educacion.es/edad/4esoetica/quincena12/quincena12_contenidos_2.htm

15 Rodríguez G., G., 2005. *La lucha por la igualdad de derechos de las mujeres*, 1° ed., México. Pág. 45.

ajusticiada por apoyar la causa. No obstante, en la actualidad su declaración es considerada como uno de los grandes argumentos escritos a favor de las mujeres.

En 1792, la filósofa y escritora inglesa Mary Wollstonecraft publicó *Vindicación de los derechos de la mujer*, en respuesta a los escritos en los que Rousseau afirmaba que las mujeres debían recibir una educación diferente a la de los varones, pues ellas estaban hechas para agradar. En su obra Wollstonecraft defendía que las mujeres recibieran una educación de la misma calidad y extensión que la del hombre.

1.6.2 Lucha contra la discriminación de la mujer

La igualdad de género es fundamental para la realización de los derechos humanos de todas las personas. Sin embargo, las leyes discriminatorias contra las mujeres aún persisten en todos los rincones del mundo y se continúan promulgando. En las tradiciones jurídicas existen leyes que continúan institucionalizando la condición de segunda clase para las mujeres y las niñas respecto a la nacionalidad y ciudadanía, la salud, la educación, los derechos maritales, los derechos laborales, la patria potestad y los derechos a la propiedad y a la herencia. Estas formas de discriminación contra la mujer menoscaban su empoderamiento.¹⁶

En algunos países como en el caso de Mali país africano, Siria, Pakistán y Yemen, las mujeres a diferencia de los hombres, no pueden vestirse a su gusto, ni pueden conducir un vehículo, ni trabajar de noche, ni heredar bienes o atestiguar en los tribunales. La amplia mayoría de leyes que son expresamente discriminatorias y que están vigentes están

16 Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (OACDH) *Lucha contra la Discriminación de la mujer*.

relacionadas con la vida familiar, y algunas limitan el derecho de la mujer a contraer matrimonio (o el derecho a no contraer matrimonio en caso de matrimonios prematuros forzados), así como el derecho a divorciarse y volverse a casar, lo cual propicia las prácticas maritales discriminatorias, como la obediencia de la mujer y la poligamia.

El ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos prohíbe la discriminación por motivos de sexo y contempla garantías para que los hombres y mujeres puedan disfrutar en condiciones de igualdad sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

1.7 Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de los Derechos Humanos es piedra angular en la historia de los derechos. Fue redactada por representantes, de procedencia legal y cultural, de todo el mundo y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, en París, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse.

Mediante esta Declaración, los Estados se comprometieron a asegurar que todos los seres humanos, ricos y pobres, fuertes y débiles, hombres y mujeres, de todas las razas y religiones, sean tratados de manera igualitaria.

Establece que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que tienen derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona, a la libertad de expresión, a no ser esclavizados, a un juicio justo y a la igualdad ante la ley. También a la libertad de circulación, a una nacionalidad, a contraer matrimonio y fundar una familia, así como a un trabajo y a un salario igualitario.

Las Naciones Unidas también han aprobado tratados que obligan jurídicamente a los Estados a garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos. Los más importantes son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y su Protocolo Facultativo, la Declaración, junto con esos dos Pactos y sus Protocolos, constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos.

Con lo que se analizó la desigualdad entre hombres y mujeres es una barrera que aún se tiene pendiente de eliminar. Aunque en algunos países se está progresando poco a poco, hay otros en los que las mujeres lo tienen realmente complicado debido a la supresión de sus derechos y a la discriminación que existe. Motivo por el cual analizaremos a dos instituciones de la familia el matrimonio y concubinato sus derechos y obligaciones, así como, una evidente muestra de discriminación a la mujer por parte del legislador.

Derivado de lo anterior será fundamental analizar de manera profunda estas instituciones para encontrar la solución a la problemática que encontramos de la distinción evidente en el porcentaje a la hora de que se le otorga una pensión alimenticia, tanto en el matrimonio como en el concubinato.

Capítulo 2

Concubinato y Matrimonio.

La familia sigue siendo el núcleo básico de la sociedad, en la medida en que ella reproduce biológicamente a la especie humana, y en su espacio, se produce la identificación con el grupo social. Las principales funciones de la familia son las siguientes:

- Satisfacer las necesidades básicas del ser humano, tales como: alimentación, habitación, salud, protección, afecto y seguridad.
- Transmitir a las nuevas generaciones: una lengua y formas de comunicación, conocimientos, costumbres, tradiciones, valores, sentimientos, normas de comportamiento y de relación con los demás, creencias y expectativas para el futuro. Estos son elementos importantes que vinculan a una familia con la sociedad a la que pertenece.
- Educar para la vida, es decir, formar a los integrantes de la familia de modo que sean capaces de desarrollarse productivamente como personas, como estudiantes o trabajadores, y como miembros de una comunidad, a lo largo de toda su vida¹⁷.

Muchas de tales funciones se complementan con las de la televisión, la radio, el periódico y con las de otros grupos, como pueden ser: los amigos y otras personas de la comunidad, los grupos que se forman en las escuelas, los centros deportivos, religiosos y culturales, en los lugares de diversión, las organizaciones de participación ciudadana, entre los más importantes.

¹⁷ Peniche I. Edgardo., *Introducción al derecho y elecciones de derecho civil*, 31° ed., editorial Porrúa, México. 2010. pp. 300-325.

2.1 Antecedentes históricos.

Antropólogos y sociólogos han desarrollado diferentes teorías sobre la evolución de las estructuras familiares y sus funciones. Según éstas, en las sociedades más primitivas existían dos o tres núcleos familiares, a menudo unidos por vínculos de parentesco, que se desplazaban juntos parte del año pero que se dispersaban en las estaciones con escasez de alimentos. La familia era una unidad económica: los hombres cazaban mientras que las mujeres recogían y preparaban los alimentos y cuidaban de los niños. En este tipo de sociedad era normal el infanticidio (muerte dada violentamente a un niño de corta edad) y la expulsión del núcleo familiar de los enfermos que no podían trabajar. La familia ha cambiado a lo largo de la historia de la humanidad. A continuación, se presenta una breve semblanza de la familia mexicana en diferentes pocas, para facilitar el reconocimiento de lo que ha cambiado y lo que permanece a través del tiempo.

LA FAMILIA EN EL MÉXICO PREHISPÁNICO

Los códices o manuscritos que tratan acerca de esta época, permiten conocer algunas características de la vida familiar en tiempos anteriores a la Conquista.

Por esos testimonios se sabe que la autoridad recaía exclusivamente en el jefe o padre, a quien, por tener más edad que los demás miembros de la familia, se le atribuía también mayor sabiduría.

Cuentan algunos libros, que las madres enseñaban a sus hijos a referirse al padre como el señor o mi señor, en señal de respeto y de reconocimiento a su lugar en la familia.

La educación de los hijos era tarea de ambos padres, aunque también existan escuelas donde el *temachtiani* o maestro enseñaba la antigua palabra o la palabra de los sabios.

En la casa se criaba a los hijos con disciplina estricta. El padre instruía a sus hijos desde edad muy corta con consejos como los siguientes: “ama, agradece, respeta, teme, ve con temor, obedece, haz lo que quiere el corazón de la madre, del padre, porque es su don, porque es su merecimiento porque a ellos les corresponde el servicio, la obediencia y el respeto”.¹⁸ La madre enseñaba a sus hijas la forma correcta de hablar, de caminar, de mirar y de arreglarse.

Entre los indígenas había una vigilancia muy estricta de la castidad; las relaciones fuera del matrimonio se sancionaban severamente. Una vez que un joven encontraba a su pareja y se quería casar, lo más común era que tuviera una sola mujer. Solo a los jefes de alto rango, les estaba permitido relacionarse con varias mujeres.

LA FAMILIA EN EL MÉXICO COLONIAL

La conquista española en el territorio mexicano significa el enfrentamiento de dos culturas diferentes en muchos aspectos, entre los que también estuvo el concepto de familia.

Poco a poco, a través de la enseñanza de la religión católica, los sacerdotes españoles modificaron las costumbres familiares de los indígenas mexicanos, aunque no se conforme un solo tipo de familia. La mezcla de las razas y la clase social de cada grupo también produjeron

¹⁸ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, *20 claves y comprender mejor los derechos humanos*, 2da Ed., México 2015, p.34.

diversidad en las familias, en su categoría, en sus privilegios y en su organización.

En la familia formada por españoles europeos, el padre era la máxima autoridad, a quien se respetaba siempre, salvo cuando actuaba en contra de la ley de Dios. Lo mismo sucedía en la familia formada por españoles nacidos en México, también llamados criollos, y en la de españoles casados con indígenas, cuyos descendientes eran mestizos. El padre educaba a los hijos, les enseñaba el cultivo de la tierra o los oficios artesanales.

Después del padre estaba la madre, quien se encargaba del cuidado del hogar, preparaba los alimentos y realizaba las tareas domésticas. Las responsabilidades de los hijos dependían de su edad y sexo. El hijo mayor, recibía la mayoría de los bienes de la familia, los títulos y la responsabilidad de velar por el sustento de la familia, así como de cuidar el honor de las hermanas. Todos los menores debían respetar y obedecer al hermano mayor.

Los hijos recibían la educación en su propia familia; al casarse una pareja, las familias se unían para trabajar, se organizaban en empresas familiares, en la minería, en el comercio o la agricultura. La familia de la mujer daba la dote, que es el conjunto de los bienes o el dinero con el que contribuía a acrecentar las posesiones de la nueva familia.

Por influencia de la religión cristiana, que sancionaba las relaciones fuera del matrimonio, los hombres de la clase gobernante hicieron menos evidente su relación con varias mujeres y abandonaron la responsabilidad de mantener a los hijos nacidos de esas uniones. A los plebeyos, quienes solo tenían una esposa, aquella a la que podían mantener, les fue

permitido elegirla, cambiando así la costumbre de que la familia y la comunidad lo decidieran.

LA FAMILIA EN EL SIGLO XIX

En este siglo, la mayoría de las familias vivía en comunidades rurales con una población menor de 500 habitantes. Se dedicaban sobre todo a la agricultura, en la que participaban los niños desde muy pequeños.

El hombre seguía siendo la autoridad en la familia y el principal sostén de sus integrantes. Un cambio muy importante en la familia del siglo XIX se produjo por las actividades de las mujeres. En 1844, por primera vez hubo en México un grupo de Hermanas de la Caridad, que manejaba hospitales, consolaba y cuidaba enfermos. Estas mujeres aprendieron a leer y escribir; otras se formaron como maestras.¹⁹

LA FAMILIA EN EL SIGLO XX

Durante este siglo y particularmente en las últimas décadas, se dieron cambios importantes en la familia. Actualmente, es común que una persona pueda elegir a su pareja. La sociedad ya no reconoce a los padres el derecho a disponer del futuro de sus hijos de la manera como lo hacían en el pasado. Las ideas modernas de la educación han convencido a mucha gente de que los niños y los jóvenes tienen derechos que deben respetarse. La educación obligatoria en las escuelas ha reforzado algunos valores familiares tradicionales y ha modificado otros.

Sin embargo en la actualidad las familias han sufrido cambios, donde la autoridad del padre es menos rígida que en el pasado, a pesar de los innegables cambios en favor de relaciones familiares más abiertas

19 Juárez Ángel, *La familia en la historia*, (Recuperado el 12 de septiembre 2016) <http://www.cursosinea.conevyt.org.mx/cursos/vaco/contenido/revista/vc04r.htm>

y con mayor libertad de expresión, también se ha incrementado la separación de las parejas; existe violencia dentro de la familia y abuso del menor, así como un mayor abandono y olvido de los familiares ancianos, que en muchos casos son considerados una carga para la familia. No es raro que los hijos rechacen todo tipo de guía y reglas provenientes de los adultos, y que crezcan, sin orientación suficiente para la vida.²⁰

En la sociedad actual muchas personas buscan relaciones alternativas a la familia tradicional; así proponen vivir en familias comunales o en unión libre, entre otras posibilidades.

Debido a esta evolución la familia ha cambiado su estructura e incluso sus funciones. En estas tres últimas décadas se producen una serie de cambios que repercuten de forma directa en cómo se conforma la familia por ejemplo:²¹

- A nivel legal: se ponen en marcha un conjunto de leyes que persiguen la igualdad legal entre hombres y mujeres, otorgándoles el derecho a homosexuales a contraer matrimonio y por consiguiente la adopción.

- A nivel socio-económico: Las regulaciones económicas de los cónyuges en cuanto a régimen de sociedad de gananciales, de separación de bienes y de participación.

- En el plano demográfico: Decaen las tasas de fecundidad y cada día vivimos más años lo que permite una mayor coexistencia de generaciones en los hogares (los hijos/as permanecen más tiempo viviendo con sus padres y las personas mayores viven más tiempo en hogares independientes). Se alarga la edad media para tener hijas e hijos.

20 Ídem.

21 Mujika Flores I., *Modelos Familiares y Cambios Sociales*, 1ª ed., México, Diciembre 2005, P. 6.

Los procesos migratorios por otra parte hacen revivir formas de familia que en nuestro país se creían ya inexistentes, como la familia extensa.

- La aparición de las nuevas tecnologías de reproducción asistida: lo que ha permitido que muchas mujeres solas accedan a la maternidad.

- El papel que han tenido las ideas y valores provenientes tanto del Movimiento Asociativo de Mujeres Feministas como del Movimiento de Liberación de Gays y Lesbianas en la transformación de actitudes sociales.

De los puntos anteriores se nota el gran cambio que ha surgido a lo largo de las décadas, deja de existir la familia tradicional, esta evoluciona además, surgen movimientos sociales que, por un lado, han apostado por la democratización interna de las familias donde lo que hiciera cada uno de sus miembros no se definiese en función del género o de la orientación sexual y, por el otro han luchado por el reconocimiento de la familia y la parentalidad homosexual.

Todos estos cambios que se han ido planteando en estas décadas han motivado la transformación de las ideas, sentimientos y actitudes que las personas tenemos frente a la familia, el matrimonio, la sexualidad, la parentalidad, etcétera, sin embargo analicemos el significado etimológico de la familia.

SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO DE FAMILIA

El vocablo familia tiene su origen en las tribus latinas, por ello deriva de la raíz latina *famulus*, cuyo significado es sirviente. Este término a su vez derivó en *famel*, voz perteneciente a la lengua de los *ogios*, antiguo pueblo habitante de la Italia central, quienes lo utilizaron para denominar a los siervos o a los esclavos. De esto se puede inferir, que en un principio

la palabra familia significaba, un cuerpo de esclavos pertenecientes a un mismo patrón.

En lato sensu, familia designaba el conjunto de personas que vivían bajo el mismo techo, sometidas a la dirección y los recursos del jefe de la casa.

SIGNIFICADO BIOLÓGICO DE FAMILIA

Es la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre; por lo tanto, deberá entenderse como el grupo constituido por la pareja primitiva y sus descendientes, sin limitación alguna.²²

La familia como fenómeno biológico abarca a todos los que por el solo hecho de descender unos de otros, o de un progenitor común, genera lazos sanguíneos entre sí; debido a ello, el concepto biológico de familia indefectiblemente implica los conceptos de unión sexual y procreación.

SOCIOLÓGICO

Es el núcleo primario y fundamental para proveer a la satisfacción de las necesidades básicas del hombre y sobre todo de los hijos, quienes por su carácter dependiente deben encontrar plena respuesta a sus carencias, como requisito para lograr un óptimo resultado en su proceso de crecimiento y desarrollo.

18 López F. Irene. *La prueba científica de la filiación*, Edit. Porrúa, 1ª, ed. México, 2005.

La sociología al igual que el derecho distinguen a la familia de acuerdo con su conformación, este sentido puede ser de dos tipos: nuclear o conyugal y extendida o consanguínea.

JURÍDICO.

De acuerdo al artículo 4 de la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos, al referirse a la familia no hace distinción alguna, no define a la familia, sin embargo independientemente de su origen, las familias son dignas de protección.

Es de suma importancia lo anterior dado que a nuestros días concepto de la familia se encuentra en plena evolución. En muchos países, incluido el nuestro, el modelo tradicional de familia está constituido por un hombre y una mujer unidos en matrimonio y con hijos. Este modelo, donde el hombre, por lo general, trabaja fuera de la casa y gana dinero, mientras la mujer se encarga del ámbito doméstico, está cambiando. Además puede ser una familia en el que una pareja dentro o fuera de matrimonio, con doble ingreso; una familia constituida con hijos de distintos matrimonios, una madre o un padre soltero, una familia formada por dos hombres o dos mujeres, sólo por mencionar algunos ejemplos.

La dinámica familiar en México ha sufrido modificaciones en 1970, seis de cada diez mujeres se casaban por lo civil y por la iglesia; en los últimos años la cohabitación o unión libre pasó de 15.5% a 28.6%.²³

Sin embargo la tendencia en la actualidad es más divorcios que bodas, lo anterior de acuerdo a una entrevista hecha a la investigadora de

²³ La dinámica familiar en México ha sufrido modificaciones. Periódico el Financiero, redacción 05.06.2014.

nombre Julieta Quilodrán Salgado,²⁴ explicó con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y otras fuentes oficiales, que “la situación conyugal de mujeres entre 15 y 59 años se modificó en el periodo de 1930 a 2010, y con ello las dinámicas familiares; en 1970, seis de cada diez mujeres (61.4 por ciento) se casaban por lo civil y por la iglesia (con ritual religioso), mientras que en 2010 esta modalidad se redujo, ya que por ambas vías lo hicieron cuatro de cada diez mujeres (43.6 por ciento)”.²⁵ Sumado a la transformación de los roles de género, hoy es cada vez más común que cualquiera de los padres adopte responsabilidades tradicionalmente atribuidas sólo al hombre o a la mujer.

La “doble carga”, usualmente asociada con madres de familia incorporadas al mercado laboral, se ha convertido en un fenómeno generalizado, que toca indiscriminadamente a madres y a padres empleados, de los cuales se espera una participación cada vez más activa en el hogar. La doble carga afecta particularmente a las madres y los padres solteros, que a menudo no cuentan con otra persona para compartir las responsabilidades del cuidado de los hijos y de proveedor de familia. En México y el resto del mundo, la nueva realidad de las familias requiere la formulación de políticas que respondan de forma más adecuada a sus necesidades.²⁶

La madre ha adquirido más poder de decisión en la familia, pero también han aumentado sus responsabilidades dentro y fuera del hogar, ya que el trabajo doméstico sigue siendo, en su generalidad, una tarea

24 Investigadora de El Colegio de México, quien es además integrante de la Academia Mexicana de Ciencias, ha estudiado fenómenos sociales de este tipo durante varias décadas. En lo referente al ámbito de las familias en el país, observa que se ha registrado un descenso en el número de hijos y que se han producido cambios en la formación y estabilidad de las parejas conyugales.

25 Datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

26 Fuentes Angélica, Familia, Nuevos Modelos, Nuevas Políticas. Forbes México Ed., 2015, Pp. 1-2.

femenina. La incorporación de la mujer a un trabajo en la industria, en el comercio o en cualquier otra área de la producción, ha forzado cambios en la familia; la mayor participación de los hijos en los trabajos del hogar ha puesto en tela de juicio los tradicionales roles asignados a hombres y mujeres, así como las actitudes de sumisión y dominio.

La familia es el cimiento de la sociedad, porque en ella se aprenden los valores y la educación que impactan desde la niñez hasta la edad adulta en la sociedad, estado y país. Para lograr un cambio fundamental es necesaria la educación por valores. La educación por valores es necesaria para la transformación de cualquier país y que debe estar cimentada en la familia, en los profesores de los diferentes niveles de educación así mismo los valores deben de practicadas en las empresas públicas y privadas. Se dice que hay crisis de valores, pero nadie más tiene la culpa que nosotros mismos y los medios masivos de comunicación en algo también han favorecido con sus diferentes programas con alto contenido de antivalores del mexicano y de carencia de valor educativo.²⁷

A pesar de los innegables cambios a favor de relaciones familiares más abiertas y con mayor libertad de expresión, también se ha incrementado la separación de las parejas; existe violencia dentro de la familia. En la sociedad actual muchas personas buscan relaciones alternativas a la familia tradicional; así proponen vivir en familias comunales o en unión libre a lo que llamamos concubinato mismo que analizaremos algunas de sus características, derechos y obligaciones. Enseguida se analizan dos tipos de uniones.

²⁷ Ceballos Sebastián, J., *La importancia de los valores de la familia en México*, en Contribuciones a las Ciencias Sociales, abril 2011, (recuperado 30 de septiembre 2016) www.eumed.net/rev/cccss/12/

2.2 El concubinato

Es una unión de hecho o fáctica, por el cual un hombre y una mujer conviven sin estar casados legalmente, o sea sin constituir una unión legal como lo es el matrimonio produciendo algunos efectos legales, dados por la realidad incuestionable del número creciente de parejas que optan por no casarse y prefieren vivir juntos, sin responsabilidad legal, tal vez por el costoso trámite de divorcio si la pareja no llegara a funcionar.

El Código Civil del Estado de México establece en su artículo 4.403 que se considera concubinato la relación de hecho que tienen un hombre y una mujer, que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un período mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos, se hayan procreado hijos en común.

En el antiguo Derecho Romano, fue una unión aceptada legalmente, según se extrae de un texto de Ulpiano. Para que se configurara el matrimonio los romanos exigían un elemento de hecho: la cohabitación y uno afectivo: la *affectio maritalis*. Ellos consideraron que el concubinato solo contenía el primer elemento señalado, la cohabitación que se ejercía con carácter duradero.

Surgió en Roma, como una necesidad, ante la imposibilidad de que parejas de distinta condición social, pudieran contraer justas nupcias. Hasta ahora en el Estado de México, el concubinato es igual que en Roma, una relación de hecho, entre dos personas de distinto sexo y por lo tanto su situación jurídica no está asentada en ningún registro público.²⁸

28 García R., Ernesto., 2010, *El concubinato, La guía de Derecho* (recuperado 1 agosto 2016) <http://derecho.laguia2000.com/derecho-de-familia/el-concubinato#ixzz4K6LYDnWW>

Jurídicamente, las funciones del concubinato son iguales a las del matrimonio, por lo que la pareja debe acordar conjuntamente todo lo relativo a la educación y atención de los hijos o hijas, a su domicilio y a la administración de los bienes. Se establece la igualdad de derechos y obligaciones en el concubinato, de manera que tanto la concubina y el concubinario deben de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a su educación.

2.2.1 Derechos y obligaciones que nacen del concubinato

Los derechos y obligaciones del concubinato se encuentran establecidos en el Código Civil del Estado de México en su artículo 4.403 que señala:

- Derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios
- Protección contra la violencia familiar reconocidos en el presente Código y en otras disposiciones legales.
- Protección de la mujer y los hijos.

Enseguida se analiza la institución del matrimonio también como una fuente de derechos y obligaciones entre la pareja.

2.3 El matrimonio

El matrimonio se considera desde dos puntos de vista como acto jurídico y como estado permanente de vida entre los cónyuges: efecto del acto jurídico de la celebración del matrimonio (acto) y produce un efecto primordial: da nacimiento a un conjunto de relaciones jurídicas entre los cónyuges (estado).²⁹

²⁹ Galindo G. Ignacio., *Derecho civil primer curso parte general, personas, familias*. Vigésima sexta ed., editorial Porrúa, México, 2009 p. 400

El matrimonio es la unión estable de un hombre y una mujer para formar una comunidad de vida con las formas exigidas por la ley, resultante de una declaración hecha en forma solemne con miras a la creación de una familia.

El Código Civil del Estado de México establece en su artículo 4.1 Bis, el matrimonio como una institución de carácter público e interés social, por medio de la cual un hombre y una mujer voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y la fundación de una familia.³⁰

El contenido matrimonial se extiende a la afirmación de la igualdad de los cónyuges, así como al respeto mutuo y actuación en interés de la familia, a una vivencia conjunta, guardarse fidelidad y mutuo socorro.

2.3.1 De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de esta.³¹

Algunas de las obligaciones que se tienen los cónyuges son:

- Contribuir cada uno por su parte a los fines de matrimonio y a socorrerse mutuamente.
- Derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
- Vivirán juntos en el domicilio conyugal.³²

³⁰ Código Civil del Estado de México. Texto vigente 2016

³¹ Peniche I. Edgardo., *Introducción al derecho y elecciones de derecho civil*, 31° ed., editorial Porrúa, México. 2010. pp. 360-365.

Además, en el Código Civil del Estado de México en su artículo 4.16 se encuentran las obligaciones del matrimonio:

- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.
- Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales.
- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de estos en los términos que la Ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades.
- Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.
- Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

³² *Ibídem.* p 367.

- El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a estos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente.
- Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición.
- El marido y la mujer mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que, para tal objeto, necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquel, salvo en lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes.
- El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo que precede, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.
- Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

De acuerdo a los derechos que surgen del matrimonio a continuación se hace énfasis en uno en especial, el derecho a decidir cuántos hijos procrear.

2.4 Derecho a elegir el número de hijos a procrear

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice, en su artículo 4º, que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Tanto el concubinato como en el matrimonio se tiene el derecho a elegir cuántos hijos tener, en el Código Civil del Estado de México habla del derecho a la procreación en su artículo 4.111 señala: “Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”.

La Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en su artículo 16, inciso e; hace mención que se tiene el derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos.

El Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)³³ en los datos y análisis de este reporte, pone énfasis en las tareas que la humanidad, los países y las instituciones públicas debe enfrentar para que este derecho sea una realidad para toda la humanidad.

Paradójicamente, el derecho a decidir cuántos hijos o hijas tener pasa por el derecho a no morir dando vida, de acuerdo al informe de Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), cada minuto muere una mujer por complicaciones debidas al embarazo, al parto o al post parto, la mayoría de ellas, prevenible con la aplicación de soluciones que, por lo general, no requieren grandes o complejas inversiones

33 El Fondo de Población de las Naciones Unidas, (UNFPA) es una agencia de cooperación internacional para el desarrollo, que promueve el derecho de cada mujer, hombre y niño a disfrutar de una vida sana, con igualdad de oportunidades para todos. El UNFPA apoya a los países en la utilización de datos socio-demográficos para la formulación de políticas y programas de reducción de la pobreza, y para asegurar que todo embarazo sea deseado, todos los partos sean seguros, todos los jóvenes estén libres de VIH/SIDA y todas las niñas y mujeres sean tratadas con dignidad y respeto.

tecnológicas. En las adolescentes de 15 a 19 años, las complicaciones del embarazo aparecen como la principal causa de muerte.

Entre los factores que se deben modificar se menciona el número de partos que son atendidos por profesionales o personal calificado para responder a una eventual complicación; el uso oportuno y adecuado de métodos anticonceptivos; la disminución de la tasa de embarazos en adolescentes y una mayor cobertura de la atención prenatal, es decir, el acompañamiento integral durante el embarazo. En otras palabras, la reducción de la muerte materna en el mundo significa mejorar la salud de las mujeres, y de la atención de salud en todos los rincones del planeta.

El reporte de UNFPA, enfatiza que la reducción de la muerte materna podría llegar a un 30 por ciento si las mujeres acudieran de forma voluntaria, oportuna y efectiva a los servicios, atención, insumos y utilización de cualquiera de los métodos anticonceptivos modernos. La decisión de tener una hija o un hijo, en condiciones ideales, debería partir de un acuerdo de la pareja, sin embargo, la realidad para millones de mujeres es que el ejercicio de su maternidad es impuesto y forzado, como no debería ser, por ningún motivo, el compromiso de traer una nueva vida al mundo.

Derivado de lo anterior, surge una problemática: la violencia basada en el género, misma que es ejercida por los hombres contra las mujeres, ajena a condiciones socioeconómicas y culturales de la pareja, se presenta en todos los estratos de la sociedad, provoca un gran porcentaje de embarazos que no son fruto del ejercicio del derecho a tener prole. La violencia basada en género se expresa en el incremento del índice de niñas menores de 14 años embarazadas que, según estudios, asumen la gestación en condiciones de violencia sexual. También, la violencia de género se expresa en el alto porcentaje de adolescentes madres que

enfrentan la vida solas, el machismo atenta contra el derecho de las mujeres a decidir cuántos hijos o hijas tener.

El informe de UNFPA enfatiza la necesidad urgente de que los gobiernos tomen medidas, diseñen políticas y lleven a la práctica medidas concretas para garantizar, promover y respetar el derecho de las mujeres, y de los hombres, a decidir cuántos hijos o hijas tener, y señala que cuando una mujer puede planificar su familia, puede planificar los demás aspectos de su vida. Sin omitir mencionar que es importante poder decidir cuándo y cuántos hijos tener, cuando se ejerce la sexualidad, la responsabilidad es mayor, porque tus decisiones involucran a tu pareja, a un bebé que pudiera nacer y a las respectivas familias de la pareja. Los especialistas consideran que un embarazo es precoz cuando ocurre antes de los 17 años de edad. Una de sus causas es la falta de responsabilidad o de información. Pero si se habla del caso contrario la mujer que planea tener hijos, pero no es posible; se enfrenta al problema de ser una mujer infértil.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española relaciona el término infertilidad con esterilidad y lo define biológicamente como la incapacidad de un macho para fecundar o la incapacidad de la hembra para concebir. Según la Enciclopedia Médica de Medline la infertilidad es "la incapacidad para quedar embarazada después de 12 meses de relaciones sexuales (coito) sin protección". El Consejo Internacional de Difusión de Información sobre Infertilidad hace énfasis en una pareja considerándola infértil si: no han concebido después de más de 12 meses de mantener relaciones sexuales sin protección, o después de 6 meses si la mujer tiene más de 35 años de edad. La duración reducida para mujeres de más de 35 años se debe al rápido decline de la fertilidad a partir de esa edad, por lo que debería solicitarse ayuda más rápidamente.

Es impresionante el shock que provoca quienes tienen el resultado de las pruebas de infertilidad en sus manos, abrirlos y saber que la pareja es infértil y como consecuencia no podrán formar una familia completa, por fortuna hay especialistas que apoyan a sobrellevar este shock emocional y hay quienes tomado la decisión de iniciar con un programa de reproducción asistida esto es con el paso del tiempo y el fracaso a la hora de conseguir un embarazo llevan a muchas parejas a optar por tratamientos de fertilidad, sin embargo, el éxito no está asegurado y estos son arduos y a menudo infructuosos.

Llegado el momento la pareja decide procrear, se encuentran con que una suma de factores adversos impide la fecundación y empiezan a aparecer los primeros síntomas en forma de miedos, inquietudes y la negación de lo que está sucediendo. Pasado el tiempo, tras un largo camino recorrido lleno de fracasos y desilusiones, la pareja decide intentar tener hijos mediante reproducción asistida y, a pesar de que es un paso adelante en la consecución de un hijo, se vive muchas veces como otro pequeño fracaso y puede provocar una pérdida de autoestima importante pues supone ceder completamente el control de sus cuerpos.

En las últimas décadas y en especial en los países desarrollados, ha existido una tendencia cada vez mayor en retrasar la llegada de un hijo, tanto por razones personales como profesionales. Así pues, el número de mujeres que deciden ser madres después de los 30 años es bastante alto.

El diagnóstico de un problema de infertilidad/esterilidad puede suponer una auténtica “crisis vital” para la pareja, entendida ésta como una alteración de su equilibrio emocional que genera desorganización,

desesperanza, tristeza, ansiedad y confusión por tal motivo existen fases psicológicas que pasa una pareja infértil y son las siguientes:³⁴

1. Paralización

Etapa de estar “como zombi” o en “un túnel”, se ve el problema como muy distante. Algunos especialistas denominan a esta etapa como de negación y aislamiento, y es por ello que suele ser frecuente que se solicite otro diagnóstico. Incredulidad. Puede que se busque una manera de salir del problema a través de excusas, como la necesidad de vacaciones o descansar más; es decir, durante esta fase se tiende a pensar que la infertilidad va a ser realmente un problema temporal que acabará por resolverse.

2. Enfado y búsqueda de culpables

Esta es la respuesta más común a cualquier situación en que la persona se siente tratada injustamente o fracasada. La infertilidad causa todos estos sentimientos. Las parejas se sienten francamente incomprendidas, la infertilidad es injusta y sus cuerpos y mentes se sienten humillados por los interminables estudios, tratamientos y estrés emocional, así que tarde o temprano el enojo aparece como una respuesta a todas las circunstancias desagradables. En algunas situaciones, la ira y el enojo sirven para atacarse mutuamente.

3. Anhelo

Las experiencias ajenas de embarazo se viven con rabia, celos, pena, culpa cada vez se ve el futuro más pesimista, se sienten excluidas, únicas y estigmatizadas

³⁴ Arriaga M., Nubia, Mujeres, *Idea de infertilidad: perder algo que nunca existió*, (recuperado 1 septiembre 2016) <http://psicoactiva.com/idea-de-infertilidad/>

4. Reorganización

En esta fase es habitual que se intente recuperar el control y se intenta negociar, por ejemplo, prometiendo cosas que se harán si se soluciona el problema.

5. Aislamiento social y personal

Dado que aún existen muchos tabúes y falsos mitos sobre la fertilidad, suelen haber dificultades para explicar la situación a las personas del entorno, por lo que se tiende al aislamiento emocional. Los hombres se encuentran, además, con que la infertilidad masculina generalmente se asocia, equivocadamente, a una falta de virilidad.

Además, afecta a las mujeres de las siguientes formas:

- Sienten exclusión frente al grupo de mujeres fértiles
- Experimentan hipersensibilidad hacia cualquier cambio o sensación relacionado con su cuerpo
- Sienten culpa
- Disminuye autoestima
- Disminuye líbido.³⁵

Del análisis anterior se puede observar que existen consecuencias y problemas emocionales y psicológicos por ser infértil; aunado a esto el Código Civil del Estado de México vigente, establece el derecho a recibir alimentos, sin embargo, menciona un porcentaje menor tanto a la cónyuge como a la concubina que no tuvieron hijos y un porcentaje mayor a las que sí tuvieron hijos, en el siguiente capítulo se analiza esta situación.

³⁵ Ídem.

A continuación, se analizan algunas jurisprudencias y tesis aisladas correspondientes al tema que se está analizando.

Época: Décima Época
Registro: 2009407
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 19, junio de 2015, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)
Página: 536

MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su

orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince. Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En la anterior jurisprudencia se muestra que el matrimonio no tiene la finalidad de la procreación ya que sería un acto discriminatorio bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual.

Época: Novena Época

Registro: 161263

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, agosto de 2011

Materia(s): Civil

Tesis: P. XXVI/2011

Página: 881

MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE.

Al no definir la institución civil del matrimonio y dejar dicha atribución al legislador ordinario, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite que su conceptualización tradicional pueda modificarse acorde con la realidad social y, por tanto, con la transformación de las relaciones humanas que han llevado paulatinamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, así como a modificaciones legales relativas a la institución del matrimonio, que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que de él se ha tenido en cada época, así como a su desvinculación de una función procreativa, como su fin último. Así, aun cuando tradicionalmente el matrimonio hubiere sido considerado únicamente como la unión entre un hombre y una mujer, que entre sus objetivos principales tenía el de la

procreación, no se trata de un concepto inmodificable por el legislador, ya que la Constitución General de la República no lo dispone así; además de que la relación jurídica matrimonial ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.

Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXVI/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.

En la anterior tesis hace mención que aun cuando tradicionalmente el matrimonio hubiere sido considerado únicamente como la unión entre un hombre y una mujer, que entre sus objetivos principales está el de la procreación, la Constitución General de la República no lo dispone así por tal motivo el legislador puede cambiar su punto de vista de acuerdo a las circunstancias sociales, veamos la siguiente tesis en relación al tema.

Época: Novena Época
Registro: 195659
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, agosto de 1998
Materia(s): Civil
Tesis: II.2o.C.113 C
Página: 853

DIVORCIO. LA INCAPACIDAD FÍSICA PARA LA PROCREACIÓN POR PARTE DE LA MUJER NO ES CAUSAL DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De una correcta y objetiva interpretación de lo que estatuye la fracción VI del artículo 253 del Código Civil para el Estado de México, no puede seguirse que la incapacidad física por parte de la mujer para el débito carnal y para procrear hijos sean motivos legalmente establecidos para que prospere el divorcio, puesto que tales circunstancias no fueron comprendidas por el legislador común dentro de los supuestos de dicha norma y apartado, ya que sólo refirieron al efecto la impotencia incurable por parte del varón, sobrevenida después de celebrado el matrimonio. Por tanto, la alteración en la salud de la cónyuge con posterioridad a dicho matrimonio, que incida en un anormal funcionamiento del órgano reproductor o bien en la incapacidad para el débito carnal, no es causa de divorcio, aunque sí podría serlo de diversa acción; de ahí que, aun cuando la prueba pericial médica sea la idónea para demostrar tal incapacidad de la consorte, en tanto los peritos son los indicados para establecer biológicamente las condiciones correspondientes a cierto padecimiento y su origen, de todas formas es concluyente que no procede tal acción si, reiterase, la incapacidad para el débito carnal y para la procreación no están previstas en la legislación sustantiva aplicable como causa específica de divorcio. De consiguiente, aunque el actor ofrezca la documental consistente en un informe médico sobre la causal invocada, ésta carece de eficacia para el fin pretendido, porque además de no ser el medio convictivo adecuado, dadas las cuestiones y características que debieron probarse, de cualquier modo dicha acción es improcedente por no establecerse en el precitado Código Civil la comentada incapacidad física por parte de la cónyuge como causal de divorcio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 224/98. Edson Valencia Morales. 1o. de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Esta tesis se puede considerar como una referencia, aunque a la fecha ya no existen causales para el divorcio en el Estado de México, se observa que la incapacidad física para la procreación por parte de la mujer no era una causal de disolución del matrimonio.

Época: Novena Época
Registro: 165822
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, diciembre de 2009
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. LXVI/2009
Página: 7

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Esta tesis corrobora acerca de la facultad natural que toda persona tiene de ser como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos, así como la libertad de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos, aspectos que una persona desea proyectar porque le corresponde decidir autónomamente ya que es libre del desarrollo de su personalidad.

En la actualidad existen familias de dos integrantes, aunque aún hay personas consideran que las familias son sólo aquellas parejas que tienen hijos, sin tomar en cuenta que incluso aquellos matrimonios que no tienen hijos también deben ser considerados como tal. Con hijos o sin ellos, una pareja que se ama y lucha por permanecer unida pese a los altos y bajos de la existencia, se ha ganado de sobra el título de familia. No se debe juzgar a una pareja por no tener hijos, dado que muchas veces no se llega a saber la razón por la que no los tienen y esa información no se supone que deba ser de dominio público.

Hay familias grandes y pequeñas, con o sin hijos, pero si algo tienen en común todas ellas es el afecto que los une a pesar de las duras jornadas de la vida. Sin embargo, se requiere analizar los derechos y obligaciones alimentarias que nacen de los diferentes tipos de uniones.

Capítulo 3

Los alimentos para la cónyuge y concubina

Derechos y obligaciones de los alimentos para la cónyuge y/o concubina
La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habla en su Artículo 4º que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Además, el Código Civil del Estado de México en su artículo 4.18.- Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a sus alimentos y a los de sus hijos, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden. No tiene esta obligación el cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar; ni el que, por convenio tácito o expreso, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos. Se consideran aportaciones económicas para el sostenimiento del hogar, los alimentos y la adquisición de los bienes.

Se entiende por alimentos a lo que el hombre necesita para su nutrición. En derecho, el concepto alimento implica en su origen semántico aquello que una persona requiere para vivir como tal. En el derecho romano, la obligación de prestar alimentos deriva de la patria potestad y existe entre el paterfamilias y las personas que se encuentran sujetas a su autoridad paternal.

A pesar de que la familia romana difiere en muchos aspectos de lo que hoy se entiende por familia en nuestra sociedad, los romanos ya conocieron la institución de alimentos entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que tiene en nuestro vigente ordenamiento jurídico. Lo genuino o caracterizador de la familia romana es el sometimiento de todos sus miembros a la potestad del *pater familias*. Al menos en un primer momento del Derecho romano esto era así, y por este motivo se ha dicho que el Derecho privado romano era propiamente

el Derecho de los *pater familias*, pero no de los ciudadanos. A esta idea contribuye la naturaleza del poder del *pater familias*, que era casi absoluto y se desplegaba sobre todos los miembros de la familia.

En este contexto histórico y social, y con esta concepción de la autoridad del *pater familias*, entendemos que la protección a la familia no es la misma que en nuestros días, en cuanto al origen del deber de alimentar a los parientes. Sostiene Kaser, y parece que es algo aceptado por la doctrina, que el procedimiento para conocer de las reclamaciones de alimentos era el de la extraordinaria *cognitio*. Este procedimiento se inicia a partir del Principado, y nace como consecuencia de la concentración de poderes en manos del Príncipe, este procedimiento se desarrollaba directamente ante él, o bien ante un funcionario en quien el Príncipe delegaba generalmente, el cónsul.³⁶

Las circunstancias históricas antes mencionadas, la costumbre era una de las principales fuentes del Derecho, explican la dificultad de rastrear una institución como la de alimentos en los numerosos fueros que existieron a lo largo y ancho de los reinos constituidos durante la Edad Media en España. Además, los esfuerzos serían vanamente recompensados, pues no era cometido de los fueros ni modificar una institución como la de alimentos entre parientes, ni determinar los cauces procedimentales por los que debía pretenderse la satisfacción del derecho del alimentista.

En conclusión, desde el siglo II de la era cristiana, existió la obligación de alimentos entre parientes. Además, se otorgó acción para reclamar los alimentos, el desarrollo del Derecho romano respecto de los alimentos, tanto en el plano sustantivo como en el procesal, era avanzado.

³⁶ Arias B., *Derecho romano II. Obligaciones. Familia. Sucesiones*, 18.a ed., Madrid, 1991, p. 740.

La obligación de dar alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además de los gastos necesarios para su educación y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales.³⁷

Además la obligación alimentaria reposa sobre la idea de solidaridad familiar, los parientes entre los que existe están estrechamente unidos por lazos de sangre. Los cónyuges o concubinos están obligados a sostenimientos económicos del hogar y a proveer a la alimentación de sus hijos en la forma adecuada y de acuerdo a sus posibilidades.³⁸ Además, los alimentos derivan del matrimonio, del concubinato, del parentesco y de la adopción tienen el carácter de permanentes en el parentesco y en el matrimonio por ser obligación de darse alimentos.³⁹

Derivado de lo anterior, ambas partes tanto a los cónyuges o concubinos tienen derechos pero también obligaciones, entre ellos los alimentos y de acuerdo al contenido que guarda el artículo 4.135 del Código Civil del Estado de México los derechos alimentarios comprenden esencialmente la satisfacción de las necesidades de alimentación y nutrición, habitación, educación, vestido, atención médica, hospitalaria y psicológica preventiva integrada a la salud y recreación, y en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Tratándose de niñas, niños y adolescentes y tutelados comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica, descanso, esparcimiento y que se le proporcione en su caso, algún oficio, arte o

³⁷ Peniche I. Edgardo., *Introducción al derecho y elecciones de derecho civil*, 31° ed., editorial Porrúa, México. 2010.

³⁸ Galindo G. Ignacio., *Derecho civil primer curso parte general, personas, familias*. Vigésima sexta ed., editorial Porrúa, México, 2009 p. 47

³⁹ Chávez f. Manuel, *La familia en el derecho, derecho de la familia y relaciones jurídicas, familiares*, Séptima ed., editorial Porrúa, México, 2003.

profesión adecuados a sus circunstancias personales.

3.1 Derecho de recibir alimentos

En el Código Civil del Estado de México en el artículo 4.127, tienen derecho a recibir alimentos las y los hijos menores de edad o mayores de edad que se dediquen al estudio, los discapacitados, los adultos mayores, la cónyuge o concubina que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de la familia y el cónyuge o concubina que se encuentre imposibilitado física o mentalmente para trabajar, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud.

3.2 Alimentos entre cónyuges

La doctrina sostiene que, tratándose de cónyuges, la obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio y asistencia que nace entre los cónyuges, además de que el matrimonio no tiene por objeto la simple procreación y la educación de los hijos, sino que es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíprocos, los concubinos están obligados en igual forma, a darse alimentos.⁴⁰

De acuerdo al contenido que guarda el artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México, los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

- La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos tendrá

⁴⁰ Bañuelos S., *Nuevo derecho de alimentos*, editorial SISTA, 1° ed., México, 2004.

derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

- La cónyuge que no tenga hijas o hijos y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

- En la resolución que se dicte con respecto a los alimentos, se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de acuerdo a los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará a lo que obtenga el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.

- Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, la o el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a una unidad de medida y actualización por cada acreedor alimentario.

Lo anterior lo establece el Cogido para el Estado de México, nos da conocer el derecho de recibir alimentos en el caso de los cónyuges, así como, las reglas y acciones afirmativas para determinar los mimos.

3.3 Alimentos entre concubinos

Artículo 4.129. Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

I. Que acrediten haber hecho vida común por al menos un año o haber procreado algún hijo en común;

II. Que la concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y cuidado de las y los hijos, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.

La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a los alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.

Por lo que los concubinos tienen derecho a los alimentos después de terminada la relación de concubinato, en los mismos términos que lo tienen los cónyuges, ya que se constituyó una relación familiar. Lo anterior, porque puede afirmarse que los alimentos tienen como fundamento la solidaridad que se deben las personas que llevan una vida familiar, ya sea formal o de hecho, lo que en algunas circunstancias trasciende a la relación misma, tal como sucede en caso de divorcio y sucesión testamentaria, ya que en esos supuestos a pesar de que se extingue el vínculo familiar, subsiste el derecho alimenticio, esto es, los alimentos no constituyen una sanción civil impuesta a quien sea culpable de la terminación de la relación familiar, por ende, no surgen como

consecuencia del acto jurídico que disuelve dicha unión familiar, sino de la necesidad e imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse alimentos.

Se determinó que la obligación alimenticia tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, la cual puede subsistir una vez disuelta la relación familiar, pues además de su reconocimiento como obligación jurídica, la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público.

Asimismo, el concubinato constituye una relación familiar, toda vez que la familia es más un concepto sociológico que jurídico, por lo que cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos deberá ser objetiva, razonable y justificada, pues de lo contrario se estaría violando el derecho fundamental a la igualdad recocado en nuestro artículo 1º Constitucional.

Época: Novena Época
Registro: 196108
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VII, Junio de 1998
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.20 C
Página: 626

CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un

hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA."

Con la anterior tesis corroboran los derechos que se tienen durante una relación de hecho, es decir el concubinato mientras éste perdure, el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

Una vez analizados los derechos de recibir alimentos existe una gran diferencia entre la cónyuge y concubina que concibieron hijos y las que no tuvieron, enseguida se presenta un cuadro comparativo para que sea más claro.

En el caso de la cónyuge:

La que tiene hijos:	La que no tenga hijos:
<p>La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y <u>cuidado de las y los hijos</u> tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento del total del sueldo, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.</p>	<p>La cónyuge que <u>no tenga hijas o hijos</u> y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del total del sueldo, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.</p>

En el caso de la concubina:

La que tiene hijos:	La que no tenga hijos:
<p>Que la concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y <u>cuidado de las y los hijos</u>, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al cuarenta por ciento</p>	<p>La concubina que <u>no tenga hijas o hijos</u>, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al treinta por ciento del</p>

del total del sueldo, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.	total del sueldo, por el tiempo que haya durado el concubinato.
--	---

Veamos la siguiente jurisprudencia en relación al tema que nos ocupa.

Época: Décima Época
 Registro: 2012361
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 33, agosto de 2016, Tomo II
 Materia(s): Civil
 Tesis: 1a./J. 36/2016 (10a.)
 Página: 602

ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.

Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga

Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 468/2015. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 36/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De acuerdo a la anterior Jurisprudencia efectivamente en la legislación civil de México reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos y que dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero esto no quiere decir que deba existir una diferencia por el simple hecho de la procreación dado que está vulnerando derechos y fomentando la discriminación, misma que se define a menudo como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el género, el idioma, etc., en este sentido el hecho de tener hijos.

Época: Décima Época

Registro: 2008110

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)

Página: 240

PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.

Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del

cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

De acuerdo a la anterior tesis efectivamente el Juez deberá tomar en consideración una serie de elementos tales como; el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor, factores importantes cuando se decreta procedente el pago de una pensión.

Enseguida se comparan otras legislaciones en relación al tema.

3.4 Comparativa con Legislaciones de otros Estados.

El Código Civil para la Ciudad de México en su artículo 288 hace mención que el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado

de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

Además, en el artículo 302, del citado Código Civil para la Ciudad de México.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale.

Artículo 291 Quáter del Código Civil para la Ciudad de México.- El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, independientemente de los demás derechos y obligaciones reconocidos en este código o en otras leyes.

Artículo 291 Quintus del Código Civil para la Ciudad de México.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quien haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

A continuación, se analizan algunas jurisprudencias y tesis aisladas correspondientes al tema que se está analizando.

Época: Décima Época
Registro: 2003464
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.73 C (10a.)
Página: 1700

ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS UNA VEZ DECRETADO EL DIVORCIO, NO SE ENCUENTRA SUPEDITADO A QUE DURANTE EL MATRIMONIO LOS EX CÓNYUGES HAYAN PROCREADO HIJOS Y SOSTENERLO DE ESA MANERA, EN EL CASO ESPECÍFICO DE LA MUJER, SUPONE UN CRITERIO DISCRIMINATORIO.

De la interpretación literal del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, que en virtud de su claridad, es la que mejor le sienta, se aprecia que en el caso de divorcio, el derecho a recibir alimentos y la obligación correlativa, derivan exclusivamente de la necesidad e imposibilidad del acreedor de allegarse de éstos, determinado por la concurrencia de una serie de circunstancias enunciativamente señaladas por el legislador, que deben ser valoradas por el juzgador, ninguna de las cuales se refiere a que durante el matrimonio, los ex cónyuges hubieran procreado hijos. Lo que no puede ser de otra manera, si se tiene en cuenta que la procreación en la actualidad ya no puede considerarse como la finalidad y el objeto del matrimonio y sólo es uno de varios factores que deben tenerse en cuenta para configurar ese derecho, bajo los parámetros más justos y equitativos, pero de ninguna manera se puede afirmar que su existencia sea determinante para ello. La actual redacción del artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal (modificada para dar cabida y consecuencias legales a la unión de parejas del mismo sexo) no deja lugar a dudas. Ahora bien, en el caso específico de la mujer, interpretar

de otra manera el numeral en cita y considerar que la procreación es un requisito para tener derecho a recibir alimentos, conduce al establecimiento de un criterio discriminatorio en relación con el varón y respecto a las parejas del mismo sexo, unidas en una sociedad de convivencia. En efecto, esa interpretación es discriminatoria para la mujer y la pone en desigualdad con el varón, porque por no tener hijos, sea que ello obedezca a su libre decisión, a la de ambos cónyuges o a un impedimento de naturaleza física, la sanciona para el caso de divorcio, pues de sostenerse así, no tendrá derecho a alimentos, aunque carezca de los medios mínimos de subsistencia, reúna los requisitos legales establecidos y su ex cónyuge esté en posibilidad de auxiliarla. La concepción de mujer que sirve de sustento a esta interpretación e institucionaliza la desigualdad de género, es la de mujer-madre, mujer-reproductora y mujer-objeto sexual, pero no atiende a la mujer como persona. Se trata de una interpretación social histórica realizada desde la lógica masculina (androcentrismo) pues, aunque la decisión de tener hijos corresponde a la pareja, no es al cónyuge varón sino a la mujer a quien se juzga ante la falta de progenie. Esto es contrario a lo que establecen la Constitución Federal y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por sus siglas en inglés, suscrita por México el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y aprobada por el Senado el dieciocho de diciembre siguiente, en sus artículos 4o. y 16, numeral 1, respectivamente. Por su parte, dicha interpretación también es discriminatoria para la mujer, respecto de las personas del mismo sexo que estuvieron unidas en una sociedad de convivencia, pues conforme al artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, el ex conviviente tiene derecho a una pensión sin que ello esté supeditado, por obvias razones, a la procreación de hijos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 300/2012. 11 de octubre de 2012.
Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota
Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho.

Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, página 1908; se publica nuevamente con la modificación en el texto que el propio tribunal ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis corrobora que de acuerdo al Código Civil para la Ciudad de México en el caso específico se discrimina a la mujer y la pone en desigualdad con el varón, por no tener hijos.

En el Código Civil para la Ciudad de México no se encontró una distinción entre la cónyuge o concubina que por el hecho de tener hijos se recibirá un porcentaje mayor para recibir alimentos, ahora veámoslo en otra normatividad.

El Código Civil Federal tiene aplicación en toda la República Mexicana, su aplicación es de forma directa con asuntos de carácter federal, así mismo se aplica de forma supletoria a las materias federales como Mercantil, Laboral, Administrativa, entre otras.

Artículo 162 del Código Civil Federal.- Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que toca al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Respecto a la procreación de los hijos, el derecho de los cónyuges consagrado en el segundo párrafo se encuentra vinculado directamente con el contenido del artículo 4o. Constitucional, sin intervención impositiva de ninguna de las autoridades nacionales.

Artículo 165 del Código Civil Federal.- Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

En el artículo 301 del Código Civil Federal establece que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Se puede notar que los alimentos son un derecho natural de la familia, que tiene por objeto proveer de una vida digna a los que la integran, sobre la base de asistencia y ayuda mutua que se deben.

Artículo 302 del Código Civil Federal.- Los cónyuges deben darse alimentos; la ley determinará cuando queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma ley señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos.

Los alimentos entre cónyuges tienen por objeto asegurar la subsistencia de los mismos. Cuando el vínculo matrimonial termina, la ley otorga al cónyuge necesitado el derecho de solicitar los alimentos al deudor alimentario atendiendo a su capacidad.

Con lo anterior en el Código Civil Federal no se encuentra una distinción entre la cónyuge o concubina que por el hecho de tener hijos recibirá un porcentaje mayor para recibir alimentos.

Ahora se analiza lo que dice el Código Civil para el Estado de Veracruz.

En el artículo 232 del citado Código, hace mención que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Además en el artículo 233 señala que los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma señale. Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1568 del referido ordenamiento.

Artículo 1568 del Código Civil para el Estado de Veracruz.- Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y recíproco derecho a heredarse conforme a las siguientes reglas:

I.-Si el heredero concurre con sus hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558;

II.-Si concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también descendientes de la concubina o del concubinario, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponde a un hijo;

III.-Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otro progenitor, tendrá derecho a la misma porción que corresponde a un hijo;

IV.-Si concurre con descendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la mitad de ésta, si uno sólo de aquéllos deduce esos

derechos, y a una tercera parte si los dos ascendientes deducen derechos ya sea por cabezas o por stirpes;

V.-Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a las dos terceras partes de ésta;

VI.- Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado, el total de los bienes de la sucesión, pertenecen a la concubina o concubinario. En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1557 y 1558, si el heredero tiene bienes.

A continuación, se analizan algunas jurisprudencias y tesis aisladas correspondientes al tema que se está analizando conforme a la legislación del Estado de Veracruz.

Época: Décima Época
Registro: 2003217
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.)
Página: 619

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

El simple hecho de que, en un juicio de alimentos, la actora acredite tener el carácter de cónyuge del demandado, es insuficiente para presumir que tiene necesidad de ellos. Lo anterior es así, porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no establece presunción legal alguna en ese sentido,

y aun cuando su artículo 233 disponga que los cónyuges deban darse alimentos, este deber constituye una obligación de carácter general que no hace distinción por razón de género, en tanto no prevé que uno de ellos en particular esté obligado a proporcionarlos; por el contrario, dicha obligación, en términos del numeral 232 de ese código, es recíproca. Además, como el referido artículo 233 no establece cómo o en qué medida los cónyuges deben proporcionarse alimentos, se entiende que están obligados a otorgarlos conforme a la regla general de proporcionalidad prevista en el artículo 242 del propio ordenamiento, es decir, en atención a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, situación que se corrobora con el artículo 100 del referido código, acorde con el cual los cónyuges deben contribuir a su alimentación según sus posibilidades y distribuir la carga de esa contribución en la forma y proporción que acuerden. Ahora bien, aun cuando dicha necesidad no pueda presumirse por el simple hecho de que la actora demuestre que es cónyuge del demandado, cuando ésta demanda el pago de alimentos con el argumento de que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, ya que en su matrimonio así se distribuyó la contribución de referencia, se presume que tal argumentación es cierta, pues es un hecho innegable que en México, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido; de ahí que si se toma en cuenta que esa necesidad tiene como antecedente la presunción de referencia y que se sustenta en hechos negativos atento a la distribución de las cargas probatorias, debe concluirse que es al demandado a quien le corresponde demostrar lo contrario, es decir, que la actora está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

Contradicción de tesis 416/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 5 de diciembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de tres votos por lo que se refiere a la competencia y en cuanto al fondo. Ausente:

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Tesis de jurisprudencia 6/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece.

Con la anterior tesis y en concordancia con el Código Civil para el Estado de Veracruz no existe distinción para otorgar alimentos, entre la cónyuge o concubina por el hecho de tener hijos.

Una vez analizadas algunas legislaciones de otros Estados de la República Mexicana, además de jurisprudencias y tesis aisladas, llegamos a la conclusión que el hecho de tener o no hijos, no se toma en cuenta para establecer un porcentaje para que la cónyuge o concubina tenga derecho a recibir alimentos. A diferencia de la Legislación del Estado de México, donde se determinan el porcentaje que recibirá por alimentos, la cónyuge y concubina que tenga hijos cuarenta por ciento y la que no tengan hijos un treinta por ciento, por este hecho nos encontramos ante una discriminación. Situación que establecen los artículos 4.129 y 4.138 del Código Civil del Estado de México, derivado de lo anterior debe existir una reforma y así evitar que se vulneren derechos humanos a la cónyuge y/o concubina que NO tenga hijos.

Propuesta

Una vez realizado el análisis de los artículos 4.129 y 4.138 del Código Civil del Estado de México, se le tendría que dar solución a la discriminación de la mujer en relación a los alimentos por no haber concebido hijos, surgiendo el cuestionamiento siguiente ¿Cuál es la razón por la cual se establece un porcentaje menor para alimentos para las mujeres que no tienen hijos?

Si bien es cierto que el juez es quien, en el momento de dictar sentencia, toma la decisión de establecer un porcentaje y cual será éste, pero en el sentido literal la norma establece un parámetro mismo que ya fue analizado, sin embargo, la propuesta que se sugiere es que se dé el mismo porcentaje tanto a la cónyuge o concubina que no tuvo hijos, así como las que sí tuvieron hijos, partiendo del contenido que guardan los artículos que a la letra dicen:

Reglas sobre alimentos entre concubinos

Artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México.- Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

II. Que la concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y **cuidado de las y los hijos**, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al **cuarenta por ciento del total del sueldo**, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.

La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a

alimentos, mismo que no será inferior al **treinta por ciento del total del sueldo**, por el tiempo que haya durado el concubinato.

Alimentos de los cónyuges

Artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México.- Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención **y cuidado de las y los hijos** tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al **cuarenta por ciento del total del sueldo**, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes. Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida.

La **cónyuge que no tenga hijas o hijos** y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al **treinta por ciento del total del sueldo**, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Por lo que dichos preceptos deben ser reformados con la finalidad de que se establezca el mismo porcentaje para que queden de la siguiente forma:

Artículo 4.129 del Código Civil del Estado de México.- Los concubinos están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

II. Que la concubina carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección, atención y **cuidado de las y los hijos**, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al **cuarenta por ciento del total del sueldo**, hasta que los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio.

La concubina que no tenga hijas o hijos, que carezca de bienes y que se haya dedicado cotidianamente al trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al **cuarenta por ciento del total del sueldo**, por el tiempo que haya durado el concubinato.

Alimentos de los cónyuges

Artículo 4.138 del Código Civil del Estado de México.- Los cónyuges están obligados a dar alimentos, conforme a las siguientes reglas y acciones afirmativas:

La cónyuge que carezca de bienes y que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar consistente en tareas de administración, dirección, atención y **cuidado de las y los hijos** tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al **cuarenta por ciento del total del sueldo**, hasta que las y los hijos cumplan la mayoría de edad o que se dediquen al estudio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes. Tratándose de las y los hijos mayores de edad discapacitados, previa acreditación con la documentación idónea

expedida por una institución pública de salud, al cuidado de la cónyuge, el cónyuge deberá proporcionarlos de por vida.

La **cónyuge que no tenga hijas o hijos** y que carezca de bienes o que durante el matrimonio haya realizado cotidianamente trabajo del hogar, consistente en tareas de administración, dirección y atención, tendrá derecho a alimentos, mismo que no será inferior al **cuarenta por ciento del total del sueldo**, por el tiempo que haya durado el matrimonio, sin menoscabo de la repartición equitativa de bienes.

Pero en caso de que no fuera posible que los artículos al ser reformados establezcan el mismo porcentaje, en tal situación mi segunda propuesta es que sean reformados y no exista un porcentaje como lo establece actualmente el Código Civil del Estado de México, de tal forma que se deroguen y siguiendo el modelo de otras entidades federativas donde no establecen una diferencia de porcentajes, de tal forma que solo se tome en consideración las necesidades de la cónyuge y concubina para determinar la pensión alimenticia.

Claro está que al momento de dictar sentencia el juez establece el criterio que decidirá establecer, sin embargo, en estricto sentido la norma no establece un porcentaje equitativo entre cónyuges y concubinas, ya que en ambos casos el porcentaje cambia por el hecho de tener hijos. Al existir una reforma en estos artículos dejará de existir discriminación, lo anterior con la finalidad de evitar violaciones a derechos humanos, derechos que encontramos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el ámbito internacional.

Conclusión

En el presente trabajo se analizó que la familia sigue siendo el núcleo básico de la sociedad, en la medida en que ella reproduce biológicamente a la especie humana, y en su espacio, se produce la identificación con el grupo social, analizamos dos instituciones: el matrimonio y el concubinato, las diferencias que entre ellas son las siguientes:

El matrimonio en el Estado de México simplemente difiere del concubinato en que la voluntad se ha manifestado ante el oficial del registro civil de manera solemne y por escrito es decir, cumpliendo con el requisito de la de formalidad. Mientras que el concubinato es la unión de hecho, cuya voluntad se ha manifestado día a día y durante la convivencia diaria.

En el matrimonio, los cónyuges no pueden disolverlo por sí mismos, sino por disposición expresa de la legislación civil y a través de procedimientos judiciales o administrativos, según sea el caso; mientras que el concubinato termina, sin más trámite que la simple voluntad unilateral de cualquiera de los concubinos, o por ambos.

El matrimonio se forma en un día y momento preciso al pronunciar su voluntad de unirse en matrimonio con formas y solemnidades ante un representante del Estado: el Oficial del Registro Civil, y como vínculo jurídico que es, produce efectos jurídicos desde el primer momento; en cambio, el concubinato nace sin ninguna formalidad, ni solemnidad, además, para que nazca jurídicamente es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva y permanente, durante el periodo mínimo de un año ininterrumpido o desde el nacimiento de primer hijo si esto ocurre antes de que transcurra el plazo anterior. Se concluye que la diferencia que existe entre matrimonio y concubinato radica en la forma

como la pareja otorga el consentimiento para hacer vida en común de manera seria no interrumpida estable y permanente.

Sin embargo, a pesar de la existencia de diferencias, los cónyuges y concubinos están obligados a dar alimentos, esta obligación de dar alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad. Respecto a los menores, los alimentos comprenden además de los gastos necesarios para su educación y proporcionarles algún oficio, arte o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales.

De acuerdo a los derechos que surgen del matrimonio y el concubinato uno de ellos en particular es el derecho a decidir cuántos hijos procrear, tal como lo sustenta la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el sustento en otros documentos como son los tratados internacionales, las convenciones, las Cumbres, entre otros, por ejemplo, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer prohíbe la discriminación y promueve la igualdad. Así mismo la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) es la institución oficial de México encargada de defender y promover los derechos fundamentales.

La palabra discriminación puede tener distintas interpretaciones, sin embargo, se define a menudo como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la raza, el género, el idioma, la religión, la opinión política, el origen social o nacional, la propiedad, la descendencia, u otra.

El objetivo principal del presente trabajo es el análisis de los artículos 4.129 y 4.138 del Código Civil del Estado de México, con la finalidad de reformar el porcentaje en función de que por sentido estricto la diferencia es el hecho de tener hijos, además se deben tener en cuenta las consecuencias y problemas emocionales y psicológicos cuando una

mujer es infértil; si bien es cierto el Código Civil del Estado de México vigente, establece el derecho a recibir alimentos, sin embargo, menciona un porcentaje del treinta por ciento a la cónyuge y a la concubina que no tuvieron hijos y un porcentaje mayor de cuarenta por ciento a la cónyuge y concubina que sí tengan hijos, una inminente discriminación, algo que se debe evitar.

Cabe mencionar que un punto importante que se considera en el presente trabajo es que el juez al momento de dictar sentencia tiene libre criterio para establecer un porcentaje para la pensión alimenticia a favor de la cónyuge o concubina, sin embargo, en estricto sentido la norma no establece un porcentaje equitativo entre cónyuges y concubinas ya que en ambos casos el porcentaje cambia por el hecho de tener hijos. Al existir una reforma en estos artículos dejará de existir discriminación en la legislación del Estado de México.

Bibliografía

Arriaga M., *Mujeres, Idea de infertilidad, perder algo que nunca existió*, (recuperado 1 septiembre 2016) <http://psicoactiva.com/idea-de-infertilidad/>

Canales. A., Martínez. G., Olcese. C. y Torres. S. (2013). *Discriminación a la mujer en el sector laboral. ¿En el siglo XXI sigue habiendo discriminación a la mujer en el sector laboral?* (Recuperado 5 septiembre 2016). <https://cuestionessociales.wordpress.com/2013/06/07/discriminacion-a-la-mujer-en-el-sector-laboral/>

Carpizo Jorge, Los Derechos Humanos: naturaleza, denominación y características, *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* Núm. 25, julio-diciembre 2011, Pp. 17-25, (Recuperado 12 de agosto de 2016) www.juridicas.unam.mx, <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>

Compilación de los principales tratados internacionales de derechos humanos, Naciones Unidas Nueva York y Ginebra, (2006), (recuperado 6 julio 2016)

<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/CoreTreatiessp.pdf>

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). (Recuperado 5 agosto 2016) <http://www.cndh.org.mx/>

Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de discriminación Contra la Mujer, (Recuperado 1 julio 2016) <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Cecilio D., (2014) Informe de las Organizaciones No Gubernamentales. México, (Recuperado 14 julio 2016) <http://www.derechos.org/nizkor>

Galindo G. Ignacio., *Derecho civil primer curso parte general, personas, familias*. Vigésima sexta ed., editorial Porrúa, México, 2009, p. 400

García R., (2010), *El concubinato*, La guía de Derecho (recuperado 1 agosto 2016) <http://derecho.laguia2000.com/derecho-defamilia/elconcubinato#ixzz4K6L>

Morales G., *Derechos Humanos dignidad y conflicto*, 1° ed., México, 2000, pp. 19-21.

Nieto H., *Sociología*, 1° edición. México, editorial Porrúa, 2001, p. 263. http://recursostic.educacion.es/edad/4esoetica/quincena12/quincena12_contenidos_1a.htm

Navi Pillay, Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, (recuperado 28 julio 2016)

<http://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/StoriesAboutDiscrimination.aspx>

Peniche. E., Introducción al derecho y lecciones de derecho civil, 31° ed., editorial Porrúa, México, 2010, pp. 360-365.

Diccionario de la Lengua Española, (1992), Real Academia Español, Madrid, Ed., Calpe,

Rodríguez G., (2005). La lucha por la igualdad de derechos de las mujeres, 1° ed., México, p.45.

Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2003217, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 6/2013 (10a.), Página: 619.

Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2009407, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.), Página: 536.

Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 161263, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: P. XXVI/2011, Página: 881.

Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 195659, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: II.2o.C.113 C, Página: 853.

Semanario Judicial de la Federación, Registro: 165822, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, Materia(s): Civil, Constitucional, Tesis: P. LXVI/2009, Página: 7.

Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 196108, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Junio de 1998, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.20 C, Página: 626.

Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2012361, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 36/2016 (10a.), Página: 60.

Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2008110, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), Página: 240.

Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2003464, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 3, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.73 C (10a.), Página: 1700.

Varela, N., 2008. Feminismo para principiantes, Ediciones B, Barcelona, (Recuperado 29 julio 2016)
http://recursostic.educacion.es/edad/4esoetica/quincena12/quincena12_contenidos_2.htm.

Wollstonecraft, M. (2008), México, Vindicación de los derechos de la mujer. El ser humano: varón y mujer (Recuperado 15 julio 2016)
http://jzb.com.es/resources/vindicacion_derechos_mujer_1792.pdf.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Recuperado 1 julio 2016), http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf.

Código Civil del Estado de México, (Recuperado 3 julio 2016)
<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/cod/vig/codvig001.pdf>

Código Civil Federal, (Recuperado 1 agosto 2016)
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf

Código Civil para el Estado de Veracruz, (Recuperado 20 agosto 2016)
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/gobiernos.htm>

Código Civil para la Ciudad de México, (Recuperado 1 septiembre 2016),
<http://www.aldf.gob.mx/archivo-9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>